

Jurado P. de Montes en Mano Común

X En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 10 de Noviembre de 1.975

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "MUNDO DE PONCUBERTA"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Poncuberta, del término Municipal de Haceda.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 17 de Febrero de 1.975 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Barandesa, Vicepresidente del Jurado quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término Municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Haceda en sesión de 30 de Abril tomó el acuerdo de oponerse a la clasificación, porque el monte MUNDO está catalogado con el número 22, como monte Comunal o inscrito como tal en el Registro de la Propiedad, si bien algunos aprovechamientos como pastoreo, recolección de matorral y grava los realizaban los vecinos. El monte está consociado con la Diputación Provincial y el Estado. También el Ayuntamiento de Baños de Molgas se ha personado en el expediente, por entender que parte de éste monte pertenece a vecinos y entidades del término de Baños de Molgas. Así mismo se han mostrado parte, para interesar la urgente clasificación los vecinos de Poncuberta, representados por el Presidente de la Junta, D. José Rey Lago.

RESULTANDO: Que se le tuvo a todos los personados por parte, concediéndole el plazo de un mes para alegaciones y por providencia de 20 de Septiembre se le concedió un plazo de 15 días para que aportara los montes.

tuvieran por conveniente, comparecerá la biblioteca con el expediente que obra en el expediente, a la cual se hará referencia.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communj dividundo".

CONSIDERANDO: Que del conjunto de las pruebas aportadas, se alcanza la certeza de que el monte "PESDO DE MONCUBERTA", al que hace referencia el Catastro de Ensenada, tuvo un origen foral, según consta de la escritura pública, autorizada por el Notario D. Ignacio Palomar, del Colegio de Madrid, de fecha 25 de Junio de 1.875, en que el Excmº Sr. D. Jacobo Blasco Duque de Borjic y de Alba, ofreció en pago de sus deudas el foral del Concejo de Moncuberta, el dominio directo pasó por distintos titulares, hasta que debió quedar extinguido en el año de 1.931, en cambio el dominio útil estuvo siempre en los vecinos de Moncuberta, que consuetudinariamente han venido aprovechando los productos naturales del monte en régimen de comunidad exclusiva, de tipo germánico o mano común; sin que sea obstáculo a la clasificación de monte como vecinal, como enseña el número 2 del artículo 1º de la Ley de 27 de Julio de 1.968, que tal monte esté incluido en el Catálogo, formando parte del catalogado con el núm 22, porque del mismo resulta que pertenece a las parroquias de San Pedro de Maceda, Santa María de Tioira, San Juan de Villardecañ y Santa Eulalia de Castro Escudero; ni tampoco que tal monte se halle inscrito en el Registro de la Propiedad, cuya inscripción tuvo por título la constancia del Catálogo, y que haya sido Consorcio de con La Diputación Provincial y el Estado para su repoblación, pues la posesión de hecho la ejerció desde siempre la comunidad vecinal y los actos realizados por el Ayuntamiento de Maceda, han sido los de tutela y policía sobre los montes que no tenían una situación jurídica bien definida y que la referida Ley ha venido a reconocer.

CONSIDERANDO: Que tal como se describe el MONTE DE MONCUBERTA ("PESDO") en la carpeta ficha, confeccionada por el Servicio de Investigación, forma un todo unitario y en su parte Sur-Oeste, se adentra en el término municipal de Baños de Holgas, estando delimitado este lindero por unos mojones muy antiguos, y no pierde el carácter de monte vecinal en mano común, el aprovechamiento, a

de la diligencia en el momento de la redacción de la anterior de Montes Vecinales, que conlleva el correspondiente conjunto de montes, como perteneciente a una sola explotación, que cuando los montes se hallan contravistos en distintos distritos, así está previsto.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: Clasificar el monte denominado "Monte de la Cruz", de 266 hectáreas, y otros montes con dicho, "Monte Lado de Vilanova"; este, "Monte de Particulares de Vilanova"; "Monte Lado de Tioira"; con "Monte Lado" de parroquias y término de Sanos de Holgas, y Oeste, Pincas de Particulares y Rion Tioira, como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de Poncaberta del término de Naveda. Monte que será excluido del Catálogo de Utilidad Pública, e incluido en la relación de montes vecinales del término de Naveda. Píngase esta resolución se procederá a rectificar la inscripción de actual, y en su caso se permitirá la contestación de esta resolución al Jefe de Primera Instancia del Partido.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

CLAVE DEL MONTE

Prov. *	Munic. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
OR	24	5.4	1

3.- ESTADO FISICO

R.E. Índice

3.1 SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.

El MONTE MEDO de FONCUBERTA está situado al SE. del pueblo, en la margen izquierda del río de Tioira, formado por las laderas que originan la cuenca media y baja del Arroyo de Corga Ancha subiendo en triángulo hacia el SE. hasta Pozo de Boy, ocupando terrenos incluidos por el Instituto Geográfico en término municipal de Baños de Molgas, como se detalla al final de 3.4.

El terreno es poco accidentado, con pendientes bastante suaves, sobre todo en la parte N., con altitudes comprendidas entre los 510 y 575 m.

Está cruzado por la carretera de Maceda a Villar de Barrio y por las pistas forestales del Monte Medo.

3.2 SUPERFICIE.

268 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

Ref. Índice	CLAVE DEL MONTE	Prov.	Munic.	Extensión Hec.	N.º monte
		OR	34	5,4	1
3.3	LINDEROS. N.- Monte Medo de Vijuecos. E.- Fincas particulares de Foncuberta y Monte Medo de Tioira. S.- Monte Medo de parroquias del término municipal de Baños de Molgas. O.- Fincas particulares de Foncuberta y río Tioira.				
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO. El perímetro del MONTE MEDO DE FONCUBERTA, tal como es descrito en 6.1 por los vecinos de este pueblo, puede describirse empezando en la esquina N., en Prados de la margen izquierda del río Tioira, de los que sube en dirección SE. dividiendo con Monte Medo de Vijuecos según una línea de mojones denominados Forruento, Corga Fonda o Bullacos, Outeiro dos Narcos, Corga das Carballas, Lidadoiro, Alto D'aguillada, Breña, ya en fincas particulares de Foncuberta, a partir de las cuales empieza a dividir por el E. con monte Medo de Tioira, bajando hacia el S. cruzando el Vivero Forestal del Medo, por Rabizo hasta Pontillón de Arriba, de donde sube hacia el S. hasta Pozo do Boy, ya en terrenos de los que el Ing				

Prov.	Municipio	Localidad Prop.	N.º monte
OR	44	5.4	1

Rel. folio

3.4

CLAVE DEL MONTE

El Instituto Geográfico considera pertenecientes al término municipal de Baños de Molgas. Por el S. sigue hacia el NO. atravesando terrenos igualmente considerados del término municipal de Baños de Molgas por Outeiro de Val de Seves, Camiño de Nuestra Señora o Coutada, Barreiras Blancas o Portela da Senra, de donde baja al río Tioira; cruza a la margen derecha dividiendo con fincas de Foncuberta y después sube hacia el NE. por el río Tioira hasta los prados de abajo de Forrusento, donde se comenzó.

Con el límite así descrito por los vecinos de FONCUBERTA no están de acuerdo los vecinos de las parroquias de Vide y otras colindantes del término municipal de Baños de Molgas, que pretenden que el límite entre montes vecinales coincida con el establecido entre términos municipales por el Instituto Geográfico, coincidente con el arroyo de Corga Ancha, desde Pontillón de Arriba hasta su desembocadura en el río Tioira.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han

Prov.*	Munio.*	Censales Pres.*	N.º monte
OR	44	5.4	1

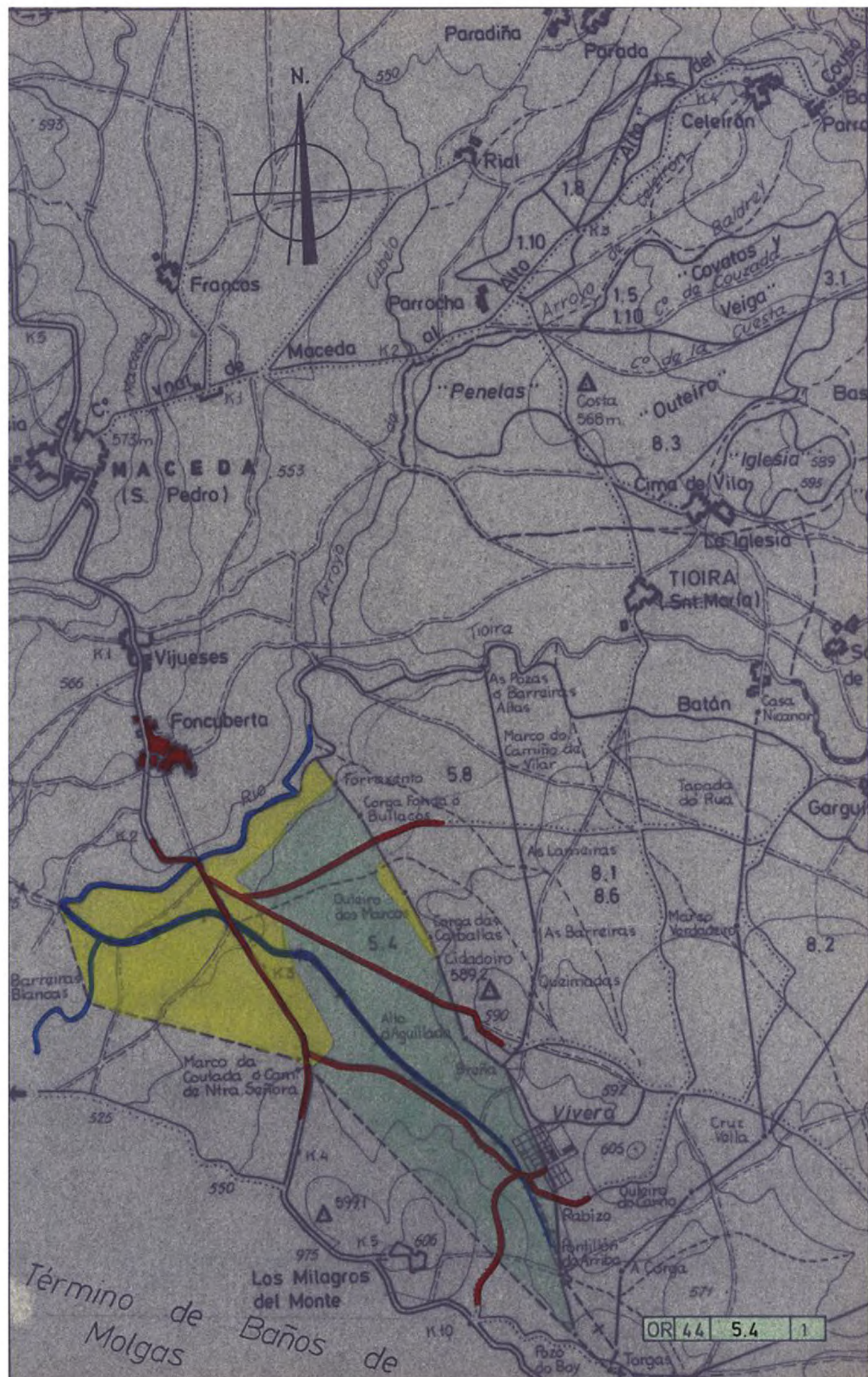
CLAVE DEL MONTE

Ref. Índice

3.5

sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2B8409773
PH8065008

DON ALFONSO TRAVADO Y LIRA, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número TRES de ORENSE,

DOY FE Y CERTIFICO: Que en el legajo de Sentencias Civiles del año 1.991 se ha unido la del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Orense a diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y uno.-

VISTOS por el Ilmo. Sr. Don OLEGARIO SOMOZA CASTRO, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número TRES de ORENSE, los autos de Juicio de Menor Cuantía número 383/88, seguidos a instancia de DON JOSE FERREÑO CID, Presidente de la Comunidad Vecinal en Mano Común del "MONTE MEDO", que actúa en nombre y representación de los propietarios en Mano Común del MONTE MEDO, perteneciente a la Comunidad Vecinal de Francos Froufe y Vide del término Municipal de Boños de Molgas, representado por el Procurador Sr. Pérez Fuertes y defendido por el Letrado D. Felix Menor; contra los vecinos de FOCUBERTA del Municipio de Maceda, representados por la JUNTA VECINAL, compuesta por DON JOSE REY LAGE, D. LUIS QUINTAS GARRIDO, D. JOSE - MARIA PUGA PASCUAL, D. PEGERTO FARIÑAS GARCIA, D. JUANT SANTAS, D. DANIEL REBOREDO CID, todos mayores de edad, propietarios - labradores y vecinos de Foncuberta, todos ellos representados por el Procurador Sr. Aranda Goyanes y defendidos por el Letrado Sr. Atrio Abad ; DON AGUSTIN LAMEIRAS VAZQUEZ, DON EMILIO GARCIA CID, mayores de edad, propietarios - labradores y vecinos de Foncuberta, ambos declarados en rebeldía; así como contra la CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de la Xunta de Galicia, con domicilio en su Delegación Provincial de Orense, Avda. Habana, 1-2º, y contra el Jurado PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, con domicilio en el Gobierno Civil de Orense, defendidos ambos por el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia; y contra todas aquellas personas desconocidas o inciertas, que pudieran ostentar algún derecho sobre el monte vecinal en Mano Común "Monte Medo"; y, sirven de base a la presente la resultancia fáctica y fundamentación jurídica a desenvolver por continuación.-

I

ANTECEDENTES DE HECHO

I) Por el Procurador Sr. Pérez Fuertes, en la representación indicada, se presentó demanda de Juicio de Menor Cuantía, la cual basaba, fundamentalmente, en los siguientes hechos: " Que los demandantes son dueños del monte vecinal en mano común, conocido con la denominación de "MONTE MEDO", y perteneciente a los vecinos de Froufe, Vide y Francos, de una superficie de 512 hectáreas.- Que linda el citado monte y sus par-

el Norte con el Monte Medo de Foncuberta, según resulta del Acuerdo de ==
Jurado de Montes, y de conformidad con la "CARPETA FICHA", en la descrip-
ción del Perímetro del mismo es la siguiente: "DESCRIPCION DEL PERIMETRO=
"Por el N. divide el "Monte do Medo" de los vecinos de Foncuberta (Maceda)
ubicado en término municipal de Baños de Molgas, según una línea de mojones
reconocidos por ambas comunidades, Desde Barreiras Blancas, hacia el SE =
por Marco ca Coutada o Camino de Nuestra Sra. hasta el marco Da VEREÑA.-
Por el E. divide con "Monte Do Medo" de Vilar de Canes, desde el Marco Da
Vereña, hasta corga de Ladrós o Pozo do Voy, donde ya entra "Monte Do Medo"
de los lugares de Calvelo y Hocin, ..."/.- Que la titularidad del Monte =
Medo, y en particular del lindero NORTE con el Monte de FONCUBERTA, ha sido
objeto desde tiempo inmemorial, de la pertenencia de los vecinos de Francos,
Froufe y Vide, los cuales sostuvieron con los de Foncuberta, diversas recla-
maciones y querella, que datan de 1.850 hasta 1.906, en que tras varias =
reclamaciones, los vecinos de Foncuberta, recuperaron una porción importante
del Monte Medo, para dejar los linderos definitivamente fijados entre ambas
comunidades, en una línea de Mojones, que iban desde Barreiras Blancas, =
Ntra. Señora, Valdeseves, Marco Da Vereña, hasta Pozo Do VOY, en cuyos ==
puntos se colocaron por los vecinos unos mojones de vara y media que de =
forma clara y desde 1.906, dividen la propiedad en mano común de ambas ==
comunidades.- Que la línea divisoria de los montes de las Comunidades de
FONCUBERTA, así como la de los demandantes, (Vide, Froufe, Francos), quedó
de forma definitiva establecida, por esos mojones de Vara y Media, coloca-
dos en 1.906 de forma definitiva por los vecinos de las mismas, mojones =
que se inicia en Barreiras Blancas, y que "seguirá por la cumbre, hasta =
llegar hasta el camino real que baja del Santuario... a par de cuyo camino
se pondrá otro mojo (Mojon Camino de Ntra. Señora), desde éste se tomará=
via recta al Outeiro pequeno, en cuyo Outeiro Pequeno se fijará otro mojón
(Mojón de Outeiro de Valdeseves), que se haya al pie del Outeiro de Valde-
rebes, del cual seguirá recta también su demarcación por aquella parte" =
(Marca Da Vereña).- Que desde el año 1.906, quedó definitivamente deslin-
dadas las propiedades del Monte Medo de Foncuberta, del Monte Medo de Vide,
Francos y Froufe.- ^{/con/} Que dicho deslinde los Vecinos de Foncuberta, consi-
guieron la propiedad den mano común de una extensión enorme de monte, que
comprende desde el Río FORZAOS AVEREÑA hasta la línea de división con el=
monte de los demandantes, o sea desde Barreiras Blancas, hasta VEREÑA. Y
de conformidad con ese lindero, se procedió por el Jurado Provincial de =
Montes en Mano Común, a declarar la pertenencia de cada propietario o junta
vecinal, ya que desde tiempo inmemorial, y desde la transacción de 1.906 en
particular así se ha venido detectando dicho monte.- Que en los últimos =

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

años, sin embargo, los vecinos de FONCUBERTA, intentan apropiarse todavía de una zona de monte que pertenece a los demandantes, vecinos de Vide, Frandos y Froufe, introduciendo ganado a pastorear, esquilmar etc., incluso intentando efectuar alguna cota de madera, que fué inmedida.- La ZONA que pretenden, sin razón ni fundamento alguno, es una línea recta, que a su capricho intentan establecer desde el MOJON de Barreiras BLANCAS al MOJON DE CORGA DO LADROS, y para ello se fundan en un recurso de reposición, que de forma unilateral, y del cual los demandantes nunca han tenido parte, ni del mismo se les ha dado traslado, presentaron al Jurado Provincial de Montes en mano común en donde efectuando unas alegaciones incoherentes, dice que les pertenecen 600 ferrados más de terreno, y que el Jurado Provincial, con unos razonamientos carentes del más mínimo principio de equidad, estudio en profundidad, o razón jurídica que avalase dicho recurso, estima el mismo, sin dar traslado a los demandantes, y les concede de una forma totalmente incoherente, sin precisión d una zona comprendida entre el Mojón de Ntra. Sra. hasta el Mojón de Corga dos Ladros, limitándose a trazar una línea recta entre ambos mojones.- Que las razones de continuación del recurso son: Porque los vecinos han llevado sus ganados a pastorear, compartiendo este aprovechamiento con los vecinos de Vide, porque existe una prueba escrita que resulta de una fotocopia, que le asigna 600 ferrados en el monte cuestionado, y porque ninguna de las partes cuestionadas se ha opuesto a tal pretensión.- Que se olvidó el Jurado Provincial de Montes, de la transacción efectuado con los vecinos de Foncuberta, en la cual se le concedieron esos 600 ferrados, quedando los linderos definitivamente fijados entre las mismas, y se olvida de que no existía necesidad de efectuar alegación alguna, cuando del propio expediente y documentos obrante en el mismo, resulta clara la propiedad y aprovechamiento de cada Comunidad.- Que de dicho acuerdo del Jurado Provincial, se tuvo conocimiento por los demandantes, en el Acto conciliatorio celebrado con los mismos en Maceda con fecha 15 de Febrero de 1.938.- Que como quiera que los vecinos de Foncuberta, intentan la continuación de actos de posesión del Monte perteneciente a los demandantes, efectuando cortas en el mismo, que han sido objeto de denuncia expresa al Juzgado y Consellería de Agricultura, se hace necesario el presente litis, a fin de que de forma judicial, se fije y declare la propiedad y límites de los montes de ambas comunidades, reivindicando la misma a favor de los demandantes.- Que la cuantía de éste litigio se cifra en la suma de DOS MILLONES DE PTA.- Y después de alegar los demás fundamentos de Hecho y de Derecho que son convenientes, terminó suplicando se admitiese la demanda, emplazando a los demandados, recibir el pleito a prueba, y previos los trámites legales, se

dicte Sentencia por la cual, se condene a los demandados a estar y a pasar por los siguientes pronunciamientos: 1º.- Que la línea divisoria del MONTE MEDO en Mano Común perteneciente a los demandantes, y que por el Norte le separa del Monte Medo de Foncuberta, está formado por los mojones de vara y media colocados en el año 1.906 por ambas comunidades, y que van desde el Mojon de Barreiras Blancas, al De Camino de Ntra. Señora, al de Outeiro de Valdeseves, y de éste al de A Vereña, de conformidad con el hecho 1º; 2º.- Que por la Consellería de Agricultura, y Jurado Provincial de Montes en Mano Común, se efectúan las oportunas aclaraciones de dichos linderos en los Planos unidos a los expedientes, dejando de conformidad con lo ya existente debidamente delimitado dicho lindero en la forma del pronunciamiento anterior.- 3º.- Que los vecinos de Foncuberta y la Comunidad vecinal que representan se abstenga en el futuro, de pretender derecho alguno de propiedad o aprovechamiento en mano común que sobrepase la línea divisoria establecida; 4º.- Que se condene a los demandados solidariamente al pago de los daños y perjuicios que con sus actos han ocasionado a la Comunidad Vecinal demandante.- 5º.- Que se condene a los demandados al pago de las costas de este litigio.-

II) Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes, contestando la CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de la Xunta de Galicia y el JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN por medio de escrito presentado por el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia, en el que, después de alegar los fundamentos de hecho y de Derecho que tuvo por convenientes, terminó suplicando se tuviese por admitido el escrito y por contestada la demanda, y en su día se dictase Sentencia declarando la concurrencia de la excepción dilatoria de falta de personalidad del actor, o en defecto, se desestimase la demanda en las pretensiones que deduce el actor en relación con la Xunta de Galicia, en los organismos integrados en su administración.- Contestando asimismo los demandados DON LUIS QUINTAS GARRIDO, DON JOSE REY LAGE, DON DANIEL REBOREDO CIL, DON FEGERTO FARIÑAS GARCIA, DON JUAN SANTOS GONZALEZ y DON JOSE + MARIA PUGA PASCUAL, por medio de escrito presentado por el Procurador Sr. Aranda Goyanes, en el que después de alegar los Fundamentos de Hecho y de Derecho que tuvo por convenientes, terminó suplicando se le tuviese por opuesto y contestada la demanda y por formulada RECONVENCION, dar traslado de la reconvención a los actores - reconvenidos para que la contesten, convocar a las partes a comparecencia, recibir el asunto a prueba, y previos los trámites legales, dictar Sentencia acogiendo la excepción invocada de falta de legitimación activa y caso de entrar a resolver sobre el fondo del asunto se desestime la demanda y dando lugar a la reconvención se declare: a) Que el Monte Medo perteneciente a los vecinos de Foncuberta en Mano Común clasificado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el Jurado Provincial de Montes de Orense, con fecha 10 de Noviembre =
de 1.975 y que estaba inscrito en el catálogo con el nº 22 está separado =
por el Sur del Monte Medo, perteneciente a los actores reconvenidos y cla =
sificados por el Jurado Provincial de Montes con fecha 31 de Octubre de =
1.979, inscrito en el Registro con el nº 13 por los marcos BARREIRAS BLANCAS =
COUTADA o CAMINO DE NUESTRA SEÑORA, OUTEIRO DE VALDESEVES Y POZO DO BOI, =
tal como se describe en el plano que se acompaña formando parte del hecho =
tercero.- b) Que los vecinos de Foncuberta demandados - reconvinientes, =
tienen derecho al disfrute de 600 ferrados de terreno dentro de los lindes =
del Monte Medo nº 19 propiedad de los actores - reconvenidos, debiendo fi =
jarse en ejecución de sentencia los lindes dentro del citado monte de la =
mencionada zona de aprovechamiento.- c) Condenar a los actores - reconve =
nidos a estar y pasar por las anteriores declaraciones y todo ello con ex =
presa imposición de costas.- De dicha Reconvenición se dió traslado por tér =
mino de diez días a las demás partes.- Contestando el Sr. Letrado de la =
Junta de Galicia por medio de escrito en el que terminaba suplicando se =
tuviera por contestada la demanda reconvenicional, y previos los trámites =
legales, se dictó sentencia, conforme con el suplido, que, mantiene en su =
integridad, de la contestación a la demanda.- Asimismo contestó a la deman =
da reconvenicional el Procurador Sr. PEREZ FUERTES, en nombre y representa =
ción de D. JOSE FERRERO CID, por medio de escrito en el que después de aleg =
gar los Fundamentos de Hecho y de Derecho que tuvo por convenientes termi =
nó suplicando se tuviese por contestada la demanda reconvenicional, recibir =
el pleito a prueba, y previos los demás trámites legales, se dictó senten =
cia conforme lo interesado en la demanda inicial, desestimando en todas sus =
partes la demanda reconvenicional interpuesta, con una expresa imposición de =
costas en ambos trámites a la parte demandada.- Y no habiendo contestado a =
la demanda los demandados DON AGUSTIN LAMEIRAS VAZQUEZ, D. EMILIO GARCIA =
CID y todas aquellas personas desconocidas o inciertas, que pudieran exten =
tar algún derecho sobre el monte vecinal en Mano Común "Monte Medo", fueron =
declarados en rebeldía.-

III) Por escrito de fecha 9 de Febrero de 1.989, por los Pro =
curadores Sres. Perez Fuentes y Aranda Goyanes se solicita la suspensión =
del procedimiento toda vez que las partes se encuentran en vías de arreglo. =
Por Breve de fecha 9 de Febrero de 1.989 se acuerda la suspensión del =
procedimiento hasta que por cualquiera de las partes se solicite el alor =
miento de la suspensión.- Por los Procuradores Sr. Perez Fuentes y Aranda =
Goyanes por medio de escrito de fecha 4 de Enero de 1.990 se manifiesta que =
las partes han llegado a una transacción amistosa.- Y previa ratificación de =
las partes en el acuerdo de transacción, se dictó Auto de fecha 4 de Enero =

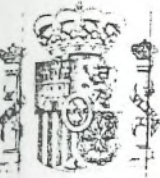


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

248965044

sación tenga derecho a reclamar, propiedad, ni aprovechamiento alguno que traspase los límites de dicha línea divisoria.- Se remiten las partes a los croquis y planos existentes en Autos, en los cuales se describen y fijan ambas propiedades en mano común de cada comunidad.- 2º.- Renuncia.- Con la línea antes definida, cada comunidad ejercitará sus plenos derechos dentro de sus respectivas zonas, y renuncian a los respectivos derechos dentro, digo, de aprovechamiento en Común que pudieran existir a favor de cada comunidad, dentro del terreno de la otra Comunidad, así como a cualquier propiedad o cualquier otro derecho.- 4º.- VALOR JUDICIAL.- Las partes interesadas se dan a ésta transacción el valor de sentencia firme.- 5º.- Gastos.- Cada Comunidad abonará los gastos respectivos de sus profesionales y judiciales, así como de cualquier otra clase, que hubiera motivado el presente litigio.- 6º.- Legitimación.- Cada Comunidad aporta certificación de la Junta General de Vecinos, convocados legalmente al efecto por virtud de la cual aceptan los términos de la presente transacción en todas sus partes.- ; 2) Que, en tal escrito se ratificaron todos los litigantes personados, con la excepción de la representación jurídica de la "XUNTA DE GALICIA"; 3) Que tal falta de ratificación no fué advertida por el Juzgado y se dictó el Auto de fecha 6 de Octubre de 1.990 por el que se aprobaba la transacción que fuera convenida según queda expuesto; 4) Que, contra el meritado Auto se interpuso por el Sr. Letrado Asesor del Gabinete Jurídico Territorial de la XUNTA DE GALICIA en ORANSE; recurso por el que se interesó la nulidad de precitada resolución, aduciendo en apoyo de la petición que la mencionada "XUNTA DE GALICIA" no podía transigir; 5) Acogidas las razones expuestas, se dicta Auto de fecha 10 de Abril de 1.991 por el que decreta la nulidad del precitado de 6 de Octubre de 1.990 y ordena seguir el trámite, proponiendo prueba dentro del resto de plazo del primer período que faltaba por transcurrir; 6) Que, por las partes se articuló únicamente prueba documental (por la XUNTA DE GALICIA la obrante en autos) y, por las demás, la consistente en el acuerdo transaccional y ratificación; 7) Que, por la representación procesal de la "XUNTA DE GALICIA" no se hizo especial impugnación, limitándose su postura defensiva a cuestionar en la contestación la personalidad de la parte accionante y, finalmente -con relación a la meritada transacción- no se opuso óbice de fondo, quedando limitado al hincapié polémico a las costas, interesando el relevo de las mismas.-

Segundo: Acometiendo la formación del juicio valorativo de carácter jurídico atinente a la reflejada premisa fáctica procede concluir: 1) en lo que atañe a la alegada excepción de falta de personalidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sación tenga derecho a reclamar, propiedad, ni aprovechamiento alguno que traspase los límites de dicha línea divisoria.- Se remiten las partes a los croquis y planos existentes en Autos, en los cuales se describen y fijan ambas propiedades en mano común de cada comunidad.- 2º.- Renuncia.- Con la línea antes definida, cada comunidad ejercitará sus plenos derechos dentro de sus respectivas zonas, y renuncian a los respectivos derechos dentro, digo, de aprovechamiento en Común que pudieran existir a favor de cada comunidad, dentro del terreno de la otra Comunidad, así como a cualquier propiedad o cualquier otro derecho.- 4º.- VALOR JUDICIAL.- Las partes interesadas se dan a ésta transacción el valor de sentencia firme.- 5º.- Gastos.- Cada Comunidad abonará los gastos respectivos de sus profesionales y judiciales, así como de cualquier otra clase, que hubiera motivado el presente litigio.- 6º.- Legitimación.- Cada Comunidad aporta certificación de la Junta General de Vecinos, convocados legalmente al efecto por virtud de la cual aceptan los términos de la presente transacción en todas sus partes.- ; 2) Que, en tal escrito se ratificaron todos los litigantes personados, con la excepción de la representación jurídica de la "XUNTA DE GALICIA"; 3) Que tal falta de ratificación no fué advertida por el Juzgado y se dictó el Auto de fecha 6 de Octubre de 1.990 por el que se aprobaba la transacción que fuera convenida según queda expuesto; 4) Que, contra el meritado Auto se interpuso por el Sr. Letrado Asesor del Gabinete Jurídico Territorial de la XUNTA DE GALICIA en ORENSE; recurso por el que se interesó la nulidad de precitada resolución, aduciendo en apoyo de la petición que la mencionada "XUNTA DE GALICIA" no podía transigir; 5) Acogidas las razones expuestas, se dicta Auto de fecha 10 de Abril de 1.991 por el que decreta la nulidad del precitado de 6 de Octubre de 1.990 y ordena seguir el trámite, proponiendo prueba dentro del resto de plazo del primer período que faltaba por transcurrir; 6) Que, por las partes se articuló únicamente prueba documental (por la XUNTA DE GALICIA la obrante en autos) y, por las demás, la consistente en el acuerdo transaccional y ratificación; 7) Que, por la representación procesal de la "XUNTA DE GALICIA" no se hizo especial impugnación, limitándose su postura defensiva a cuestionar en la contestación la personalidad de la parte accionante y, finalmente -con relación a la meritada transacción- no se opuso óbice de fondo, quedando limitado al hincapié polémico a las costas, interesando el relevo de las mismas.-

Segundo: Acometiendo la formación del juicio valorativo de carácter jurídico atinente a la reflejada premisa fáctica procedo a declarar: 1) en lo que atañe a la suprimida excepción de falta de personalidad

del demandante Don JOSE FERREÑO CID (al amparo del artículo 533, 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) al entender que dicho accionante no acredita el carácter o representación con que reclama -ha de advertirse que dicho carácter queda suficientemente demostrado a medio de la documentación acompañada a la demanda inicial de estos autos, siendo ocioso alargar el razonamiento al respecto (como sería la referencia a legitimación activa y acción procesal) por lo que, la agitada excepción corre suerte adversa; 2) en lo que concierne al fondo ha de señalarse: A) que, entre las Comunidades titulares de los montes, a que se refiere la lid, sobrevino acuerdo transaccional, el cual se ajusta a las normas generales para la validez de los contratos y las de la transacción; B) En apretada mención de estas últimas es clara la concurrencia de las esenciales relativas a la facultad dispositiva sobre el derecho y tratarse de materia susceptible de transigir; tuvo lugar la ratificación de los interesados; c) En lo que respecta a la "XUNTA DE GALICIA" no se produce prueba de un supuesto agravio a intereses cuya protección y defensa le corresponde.-

Tercero: Por lo expuesto y teniendo presente que, la contienda se desenvolvió con todas las garantías del contradictorio, quedando convenientemente acreditada la observancia de las normas que conciernen a la transacción, el acuerdo habido entre los contendientes ha de servir de contenido a esta Sentencia (debe revestir esta forma por cuanto fué preciso llegar a la presente fase después de acreditar, a través del material instructorio de autos, que no se lesionan intereses de la XUNTA DE GALICIA.-

Cuarto: En lo referente a costas, habida consideración lo dispuesto por el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acuerdo transaccional habido y que la "XUNTA DE GALICIA" fue convocada debidamente a este lid, para integración de la misma ya que debía ser oída, no cabe pronunciamiento al respecto.-

Vistos los preceptos legales de pertinente aplicación.-

F A L L O

Que DEBIA DECLARAR Y DECLARABA ajustado a Derecho el acuerdo transaccional de 26 de Marzo de 1.989, cuyo contenido se recoge en el razonamiento jurídico primero, punto 1) de la presente y, en consecuencia, DEBO APROBAR Y APRUEBO el mismo en todos sus extremos y con el alcance propia de Sentencia definitiva.-

No se hace pronunciamiento sobre costas.-

Así por esta es Sentencia, que será notificada con los exp-

12180350129

cialidades de Ley, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y =
firmo.- DON OLEGARIO SOMOZA CASTRO.- Firmado y rubricado.-

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.-

Y para que conste y llevar a los autos de su razón expido y firmo
la presente en Orense a diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y
uno.-

Don Juan Pío Sáez Pérez Fuertes, Jefe de Sala
y Sr. Letrado de la Corte
D. D. a 20-6-98

En virtud de lo que se me ha comunicado
por el Sr. Letrado de la Corte de Orense
donde se me ha comunicado el Sr. Letrado de la Corte de Orense



ESCALA 1:10.000

